

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver los escritos que preceden, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIATORIO No. 995

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

En atención al escrito presentado por el profesional del derecho que representa a la parte actora (archivo No. 02 y 03 del expediente digital), en el cual informa que le ha sido sustituido el poder por cuenta de la abogada principal, debe decir el despacho que de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P., se procederá a reconocer personería.

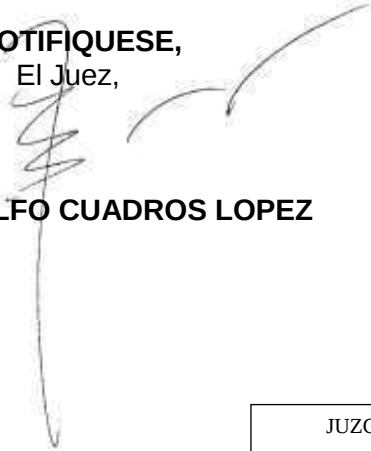
En tal virtud el juzgado, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE ARIAS RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1 130.618.099 de Cali, y T.P. No. 206.334 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,
El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. -2019-00601

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.118



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REF: EJECUTIVO. DTE: JHON LEIDER MENDEZ QUIÑONEZ VS. COLFONDOS.
RAD 2020-0084.**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación efectuada por la parte ejecutante no puede ser aprobada, toda vez que el mandamiento de pago -fls. 294 y 295 del archivo 01 del expediente digital- se libró por concepto de la mesada 14¹ correspondiente a los años 2018 y 2019 en un total de \$1.752.258, por lo que mal haría este despacho en aprobar asuntos diferentes, tales como la mesada adicional 2020 (\$899.900) y un supuesto saldo reconocido por la ejecutada en la contestación de la demanda (\$837.115) que erróneamente asume el memorialista a favor de su representado -fl. 2 archivo 12 del expediente digital-, puntos que no se encuentran contenidos en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, la liquidación del crédito presentada no puede ser aprobada y se modificará. Así las cosas, el capital adeudado por mesada adicional de los años 2018 y 2019, es la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.752.258).**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de sanción elevada por la parte actora y que recaería sobre Colfondos S.A. (archivo No. 21 del expediente digital), debe el despacho indicar al extremo ejecutante, que si bien es cierto se realizaron diferentes requerimientos a la entidad ejecutada con el fin de continuar el trámite del presente proceso, lo cierto es que a través de la presente providencia se ha desatado lo concerniente a la aprobación de la liquidación del crédito allegada, razón por la cual, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, quedando la misma así: el capital adeudado por mesada adicional de los años 2018 y 2019, es la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.752.258).**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$131.400)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de sanción presentada por la parte demandante.

¹ Art. 5 Ley 4 de 1976.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May-2020-00084

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de julio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 118

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....\$ **131.419**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1798

Santiago de Cali, 16 de julio de 2.021

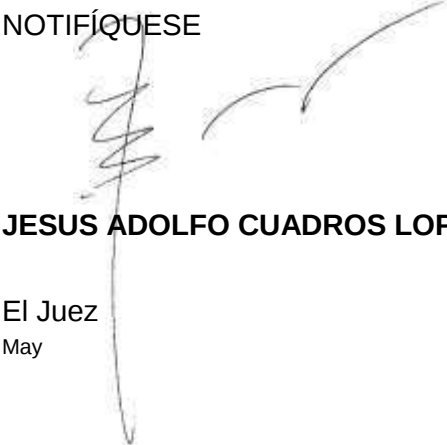
REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JHON LEIDER MENDEZ
EJECUTADO: COLFONDOS
RAD: 2020-0084

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$131.419**, con cargo a la parte Ejecutada

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez
May

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 22-JULIO-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el	
ESTADO No. 118	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN	
Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA HERRERA** en contra de **MANILA GROUP Y OTROS**, bajo el radicado No. **2021-00192**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto No. 1544 del 15 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda, argumentando en su escrito el peticionario que la demanda fue correctamente subsanada, a través de correo electrónico del 26 de mayo de 2021 fue remitida la subsanación de la demanda y la demanda corregida al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, dando cumplimiento con ello al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo anterior y una vez revisado el auto recurrido, encuentra el Despacho que le asiste la razón al peticionario y al encontrar su solicitud ajustada a derecho, este operador judicial habrá de reponer para revocar el auto recurrido y procederá a admitir la presente demanda al verificar que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1544 del 15 de junio de 2021, por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: En su lugar **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA HERRERA** en su propio nombre y en representación de su menor hija **ZULEANGEL ANDREINA ARTEAGA HERRERA**, en contra de la compañía **JJ. BERNAL S CONSTRUCCIONES LTDA.**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **MANILA GROUP S.A.**, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, y el señor **ALFONSO MARÍN GARCÍA** como agente liquidador de **METALICAS ALUCAR S.A.S.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a las demandadas **JJ. BERNAL S CONSTRUCCIONES LTDA.**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **MANILA GROUP S.A.**, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, y al señor **ALFONSO MARÍN GARCÍA** como agente liquidador de **METALICAS ALUCAR S.A.S.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en

artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **STHEPEN PASTRANA MEJÍA**, identificado con la C.C. No. 1.144.029.594 y portador de la T. P. No. 289.970 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA HERRERA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

May. 2021-00192

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 118

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretari
o

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JONATHAN JAVIER CARABALÍ** en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y OTRO** bajo radicado No. 2021-00156, informándole que el mismo se encuentra pendiente para resolver respecto de una solicitud de nulidad. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S., el despacho en virtud del principio de economía procesal y dado que no es necesaria la práctica de pruebas para desatar la nulidad allegada, considera pertinente resolver de plano la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Se tiene que la parte demandada presenta solicitud o incidente de nulidad, por lo que en primera medida se estima pertinente dilucidar la causal de nulidad que se alega, la cual se encuentra consagrada en el Art. 133 del CGP, que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte quejosa COLABORAMOS MAG S.A.S., fundamenta sus afirmaciones en consideración a que, a su parecer en el presente proceso no se realizó la notificación de dicha entidad en las formas y bajo los procedimientos legales, se habrá de hacer en primera medida un recuento de las actuaciones ejercidas por el presente despacho, tendientes a la notificación de dicha entidad, las cuales se expondrán de la siguiente manera:

1. Con fecha 26 de mayo de 2021, la parte demandante aporta constancia de envío de las notificaciones personales a las demandadas (archivo No. 05 del expediente digital).
2. El día 10 de junio de 2021 (archivo No. 06 del expediente digital), el despacho procedió a remitir a la dirección de notificación electrónica de dicha entidad, comunicación de notificación, en la que se le informaba sobre la admisión de la demanda, se aportaba el correspondiente expediente digital completo, y se advertía que los términos de dicha notificación y de la contestación de la demanda se surtían conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dicha comunicación fue recibida por la entidad demandada el día 10 de junio de 2021, tal y como consta a folio 02 del archivo No. 06 del expediente digital.
3. El despacho no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de las notificaciones realizadas por la parte demandante directamente, es decir, no se han aceptado por cuenta del despacho.
4. La entidad demandada COLABORAMOS MAG S.A.S., contestó la demanda el día 15 de junio de 2021 (archivo No. 09 del expediente digital).

Ahora bien, para resolver lo concerniente a la nulidad presentada, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

*“...**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...(subrayado del despacho).

De la anterior norma se puede extraer, que no es imperativo que el despacho judicial realice la notificación personal a la parte demandada como lo quiere hacer ver el apoderado judicial de la demandada y quien propone la nulidad en el presente caso, y que dicho trámite puede o debe ser realizado por la parte interesada, como efectivamente ocurrió.

Siendo así las cosas, al revisar el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la parte actora envió a los correos electrónicos de los demandados las comunicaciones con el fin de notificar del auto admisorio de la demanda, situación que ocurrió el día 26 de mayo de 2021 (archivo No. 05 del expediente digital), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, en el caso bajo estudio, se surtió el día 28 de mayo de 2021, y los términos comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es el 31 de mayo de 2021, por lo cual, el extremo pasivo contaba con diez (10) días hábiles para ejercer el contradictorio, los cuales fenecieron el día 15 de junio de la presente calenda, lo que a todas luces indica que la contestación allegada por COLABORAMOS MAG S.A.S. se encuentra dentro del término de ley.

Es así como el despacho no evidencia que se haya generado nulidad alguna dentro del presente trámite, pues si bien el juzgado procedió a enviar el día 10 de junio de 2021 (archivo No. 06 del expediente digital), a la dirección de notificación electrónica de las demandadas, comunicación de notificación, en la que se le informaba sobre la admisión de la demanda, se aportaba el correspondiente expediente digital completo, y se advertía que los términos de dicha notificación y de la contestación de la demanda se surtían conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que el apoderado judicial de la parte actora con anterioridad (26 de mayo de 2021), ya había surtido la notificación, la cual se ajusta a los requerimientos exigidos por la legislación actual, observándose que las dos compañías demandadas ejercieron su defensa en término, razón por la cual, se tendrán dichas contestaciones en el momento procesal oportuno, sin que se vislumbre que se haya transgredido norma procedimental alguna en este caso.

Por los anteriores motivos, se rechazará de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandada COLABORAMOS MAG S.A.S., y se le impondrá a dicha parte la correspondiente condena en costas de que trata el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., y de conformidad con el Acuerdo PSAA16- 10554 del CS de la J.

Finalmente, se procederá a reconocer personería al Dr. ANDRÉS RODRIGUEZ FLOREZ ROJAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 22.048 del C. S. de la J., como apoderado judicial de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, y al Dr. MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.127 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.

Sin más consideraciones, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la demandada **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la demandada **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y a favor de la parte demandante, en la suma de **2 SMLMV**, en razón al incidente formulado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **ANDRÉS RODRIGUEZ FLOREZ ROJAS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 22.048 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.127 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad **COLABORAMOS MAG S.A.**

QUINTO: Se advierte a las entidades demandadas que las contestaciones allegadas en el ejercicio de su defensa, fueron remitidas dentro del término legal y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00156

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 118



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **AMPARO PALOMINO CARDONA**, en contra de **PLÁSTICOS PET S.A.**, bajo el radicado **No. 2021-00216**, cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1823

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1530 del 15 de junio de 2021**, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada *Plásticos y Pet S.A.*, con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

***“Artículo 6. Demanda:** (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) (subrayado y negrillas del despacho).*

Lo anterior, dado que al escrito de subsanación remitido por correo electrónico el día 24 de junio de 2021 (archivo No. 04 del expediente digital), no se anexó ningún documento del que se pueda extraer que fue remitido a la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada, el archivo digital de subsanación, razón por la cual, la parte actora no dio cumplimiento a lo exigido por el artículo antes referido.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL**, instaurado por **AMPARO PALOMINO CARDONA**, en contra de **PLÁSTICOS PET S.A.**, bajo el radicado **No. 2021-00216**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
May. 2021-00216

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.118

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **CRISTHIAN DAVID RUIZ BRÍÑEZ Y OTROS**, en contra de **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1658 del 28 de junio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **CRISTHIAN DAVID RUIZ BRÍÑEZ Y OTROS**, en contra de **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00231

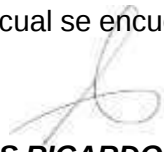
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.118

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **ANTONIO JORGE MARCOVICH MONASI**, en contra de **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1825

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1661 del 29 de junio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

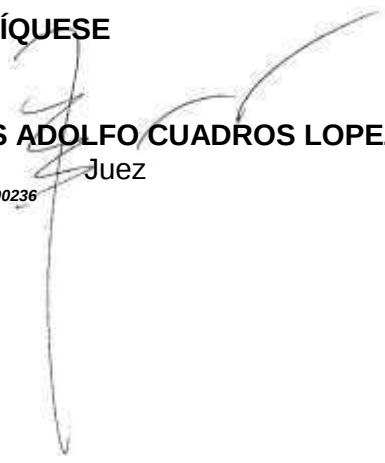
PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ANTONIO JORGE MARCOVICH MONASI**, en contra de **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00236

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.118


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REF: EJECUTIVO. DTE: MARÍA FREDYS UZURIAGA VS. COLPENSIONES.
RAD. 2021-00245**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

En el archivo No. 08 y 09 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, en la que se solicita la terminación del proceso ejecutivo en virtud a que se expidió la Resolución SUB 145790 del 23 de junio de 2021, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial emitido por este despacho y modificado en sede de segunda instancia, razón por la cual se accederá a lo solicitado, debiéndose indicar que por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Ahora, es claro que en el acto administrativo mencionado no se incluyó el valor de las costas cuyo pago fue ordenado en el numeral primero del auto No. 1490 del 09 de junio de 2021, y revisado el sistema de depósitos judiciales del juzgado tampoco se observa consignación alguna por tal concepto, se dispondrá que la ejecución continúe por dicho concepto, además del pago del valor las costas correspondientes al presente proceso ejecutivo.

Sin más consideraciones el Juzgado, **DISPONE:**

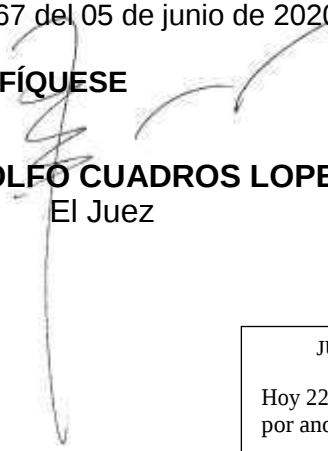
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de COLPENSIONES, exclusivamente por el valor de las costas del proceso ordinario laboral en primera y segunda instancia, es decir, por la suma de \$15.790.000.00.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

May.2021-00245

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.118


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. En la fecha informo al Señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada **COLPENSIONES \$ 216.000.00**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada **PORVENIR S.A. \$1.541.000.00**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ **-0-**

SON: UN MILLON SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.994

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DELSA GAVIRIA FONTALVO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2019-00814

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$ 1.757.000.00 con cargo a la parte Ejecutada COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.118


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

OFICIO No. 1064

Señores:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AGRARIO y BANCO CAJA SOCIAL

Oficina Principal
Cali- Valle

**REF: EJECUTIVO
DTE DELSA GAVIRIA FONTALVO
CC. No. 31.867.768
DDO: COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7
RAD: 76001-31-05-007-2019-00814-00**

FAVOR ANOTAR TODA LA REFERENCIA en la contestación al presente oficio CITANDO LA RADICACIÓN Y NOMBRE DE LAS PARTES

Me permito informarles que por auto proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado decretó **EMBARGO** y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier título posea **COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7**, en esa entidad Bancaria, a nivel nacional y local, conforme a lo dispuesto en el Art. 155 de la Ley 1151 y el Decreto 2013 de 2012.

En consecuencia, sírvanse efectuar los respectivo descuentos y dejarlos a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012032007** del Banco Agrario de Colombia de esta localidad, siempre y cuando estos no gocen del beneficio de inembargabilidad o sean de destinación específica, en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas y además teniendo en cuenta el monto mínimo inembargable para las cuentas de ahorro establecido por la Superintendencia Bancaria. **Limítese el embargo a la suma de \$5.000.000.00**

Sírvanse obrar de conformidad.

Atentamente,


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

May.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto **PATRICIA PEREZ RESTREPO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2019-00614**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A propuso recurso de apelación en contra del auto No. 981 del 12 de julio de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1851

Santiago de Cali, julio (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con la C.C. No. 1.1.10.214.095 y portador de la T.P. No. 265.306 del C.S.J., como apoderado de la sociedad de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, contra el auto No. 981 del 12 de julio de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2019-614



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por RAMON ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS en contra de COLPENSIONES Y/O, bajo el radicado No. **2018-00286**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA solicita aclaración del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1016

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario solicitud de corrección, presentado por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA, en contra del auto No. 986 del 12 de julio de 2021, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto de la solicitud de corrección, y teniendo en cuenta que fue presentado en frente del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa: *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”.

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal a) (ii), establece:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...” (Subraya el Juzgado)

Debe indicar esta Dependencia Judicial que, si bien, es cierto en sentencia No.152 del 23 de abril de 2019, proferida por el Despacho, la cual fue revocada por el H. Tribunal Superior mediante sentencia No. 05 del 29 de enero de 2021, la cual resolvió:

“CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que devuelva a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, negociado y pagado en la suma de \$877.865.000, según la Resolución No. 1953 del 16 de marzo de 2004, conforme a los documentos que se encuentran a folios 317, 453 – 455, más la cuota parte del bono pensional pagado por el otrora Instituto de Seguros Sociales en la suma de \$58.044.000, según la Resolución No. 00453 del 12 de mayo de 2004 emitida por el Instituto de Seguros Sociales, fls. 300-302, 455vto., y el oficio 2733 del 3 de junio de 2004 emitido por PORVENIR S.A. fl. 217, los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; y a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad sin cargas adicionales, conservando los beneficios que tenga.

TERCERO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a devolver a PORVENIR S.A. el capital íntegro que le fue entregado en razón al contrato de renta vitalicia suscrito y la reserva del capital de RAMÓN ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS. Deberá descontar del capital el valor que por concepto de renta mensual vitalicia diferida ha pagado y pagará al demandante desde el 31 diciembre de 2001 por una mesada equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por 14 mesadas al año, hasta cuando suspenda su pago en razón a esta decisión.

CUARTO: DECLARAR que RAMÓN ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS tiene derecho a la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 12 de marzo 2002, en cuantía inicial de \$3'581.932, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 13 de octubre de 2014.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a RAMÓN ANTONIO SAAVEDRA OLIVEROS las diferencias pensionales retroactivas generadas respecto a la renta vitalicia reconocidas por Seguros de Vida Suramericana S.A. liquidadas entre el 13 de octubre de 2014, diferencias que calculadas hasta enero del año 2021 asciende a la suma de \$506'878.001 y las que se continúen generando en adelante, valor que deberá ser debidamente indexado mes a mes a la fecha en que se realice el pago, conforme a la parte motiva, teniendo en cuenta que la mesada a partir del 1° de febrero de 2021 es de \$7'300.388, que será reajustada anualmente de conformidad con la ley."

Encontramos, llevo sin lugar a duda al aumento del valor las pretensiones de la demanda, finalmente se destaca que esta oficina judicial para tasar las agencias en derecho tuvo en cuenta lo dispuesto como arriba se manifestó el Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad lo establece la norma, la **AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia :**

-A cargo de las partes demandadas COLPENSIONES del valor (\$506.878.001) resultante de las diferencias pensionales retroactivas generadas respecto a la renta vitalicia reconocidas por Seguros de Vida Suramericana S.A. liquidadas entre el 13 de octubre de 2014, diferencias que calculadas hasta enero del año 2021 arrojandonos un valor de \$ 25.343.900, el cual se encuentra entre el rango del 5% de las tarifas establecidas.

- A cargo de la parte demandada PORVENIR SA se tasaron las costas de acuerdo a lo establecido el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el cual se pueda regular **"entre 1 y 10 S.M.M.L.V"** en el presente caso el **10 S.M.M.L.V valor** establecido de asenso como se dijo en líneas anteriores a las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior las cuales fueron la suma de \$877.865.000, según la Resolución No. 1953 del 16 de marzo de 2004, más la cuota parte del bono pensional pagado por el otrora Instituto de Seguros Sociales en la suma de \$58.044.000, según la Resolución No. 00453 del 12 de mayo de 2004 emitida por el Instituto de Seguros Sociales.

De acuerdo a lo anterior, al realizar el estudio de la providencia mediante cual se solicita corrección no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a corregir la liquidación de costas, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no acceder a las solicitudes del apoderado de la parte demandada PORVENIR SA.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

NO se accede a la corrección del auto No.986 del 12 de julio de 2021, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por SONIA BONILLA DE MORENO en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, bajo el radicado No. **2010-1527**, informando que el apoderado judicial de la parte actora propuso recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto que ordena el archivo del expediente realizada por el Despacho. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1852

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto No. 958 del 08 de julio de 2021, el cual ordena el archivo, es preciso realizar varias aclaraciones lo primero sea indicar que respecto de las solicitudes de que se requiera *“a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A. absorbente de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S. A., para que presente EN DEBIDA FORMA LA LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO, debidamente indexado, hasta la fecha de su pago, con el fin de conocer la fórmula empleada. Se pronuncie sobre el pago de las CATORCE MESADAS PENSIONALES a mí mandante, a partir del 01 de enero de 2021, Y EN ADELANTE, dando las instrucciones correspondientes para su efectividad”* por lo que debe indicar el Juzgado que nos encontramos ante un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, el cual finaliza con el auto de obedecer y cumplir posterior aprobación y liquidación de las costas y archivo tal y como reza en el art 329 C.G.P tal y como se dictó en los autos 957 y 958 del 08 de julio de 2021.

Por otra parte debe aclarar esta dependencia judicial que lo pretendido en el escrito de recurso es totalmente desacertado, toda vez, que obedece a otra clase de proceso el cual es el Proceso Ejecutivo Laboral dispuesto en el Art. 100 del C.P.T el cual expresa *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*. Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”*. El cual debe de ser presentado una vez las sentencias del proceso ordinario se encuentren en firme y debidamente ejecutoriadas y con sus respectivos autos de archivo, además que debe cumplir con ciertos requisitos de carácter procesal que son de conocimiento de los abogados litigantes.

De igual forma, se considera pertinente ponerle de presente al apoderado judicial petente, lo pertinente y a su cargo en estos aspectos respecto de las disposiciones consagradas en el Numeral 10 del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Finalmente en cuanto a la petición de las copias de las sentencias y demás providencias las mismas serán remitidas una vez, queden legalmente ejecutoriados, respecto a la solicitud de la entrega de los títulos en favor de la parte demandante se estudiara la viabilidad y si existe algún tipo de restricción de la entrega de los títulos una vez quede ejecutoriado el presente auto. De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar el auto recurrido, encontrándola correcta y ajustada a derecho; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
12. los demás que señale la ley. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto², y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 958 del 08 de julio de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

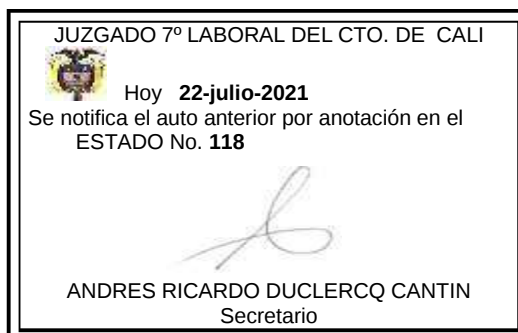
TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM2010-1527



² “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARIA VARGAS** en contra de **COLPENSIONES., con radicación No. 2021-00320**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1853

Santiago de Cali, (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARIA VARGAS**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **COLPENSIONES.,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la señora MARIA LOURDES NUÑEZ, a la cual de conformidad con los documentos aportados con la demanda de la misma le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso³. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
2. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 pues no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de la parte demandante.
3. El hecho debe ser aclarado toda vez que se indica que en la señora **MARIA VARGAS** y el causante contrajeron nupcias en 1936, sin embargo en el hecho No. **3** se dice que la pareja contrajo matrimonio 24 de diciembre de 1963.
4. En el acápite de pruebas documentales, se relaciona el documento denominado “resolución No. *APSUB 2157 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, sin embargo dicho documento fue aportado de manera incompleta, por lo anterior deberá ser aportada de manera completa teniendo en cuenta que es necesaria para el correcto estudio de la presente acción.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

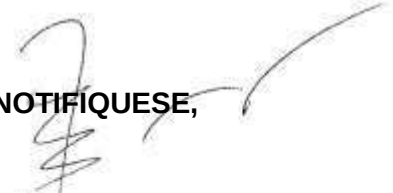
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARIA VARGAS** en contra de **COLPENSIONES ., con radicación No. 2021-00320**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

³ Art. 61 Código General del Proceso.


NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM. 2021-00320

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **22 de julio de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **118**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **ANA BETULIA RAMOS ESCOBAR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00312**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021

AUTO No.1854

La señora **ANA BETULIA RAMOS ESCOBAR** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ANA BETULIA RAMOS ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas de la señora GEORGINA NIÑO DE GARCIA, quien se identifica con la C.C. No.41.448.960, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. SOL ANGELICA TIRADO**, identificada con la C.C. No. 31.572.663 y portador del T. P.329.821 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **ANA BETULIA RAMOS ESCOBAR**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00312

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 22 de JULIO de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 118  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **FERNANDO HERRERA SALAZAR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00308**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021

AUTO No. 1855

El señor **FERNANDO HERRERA SALAZAR** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **FERNANDO HERRERA SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **FERNANDO HERRERA SALAZAR**, quien identifica con la C.C. No.6.228.699, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JORGE ANDRES MORA MARIN** identificado con la C.C. No. 16.918.444 y portador de la T. P. No. 215.966 del C.S.J.,

como apoderado judicial del señor **FERNANDO HERRERA SALAZAR**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00308

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **22 de JULIO de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **118**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **MARLENY GARCIA AGUIRRE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00287**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021

AUTO No. 1856

La señora **MARLENY GARCIA AGUIRRE** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ CHACON, toda vez que puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a la citada, en calidad de ***litisconsorte necesaria***, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARLENY GARCIA AGUIRRE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces y la señora **MARIA EUGENIA MUÑOZ CHACON**.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** a la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ CHACON, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **MARIA EUGENIA MUÑOZ CHACON**., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que de manera inmediata aporte la dirección electrónica o física de la señora **MARIA EUGENIA MUÑOZ CHACON**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**.

QUINTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEXTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en

artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

OCTAVO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **LUIS ALFONSO AGUILAR**, quien en vida identifico con la C.C. No.16.608.213, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANA BOLENA RIVERA MOLANO** identificada con la C.C. No.66.917.452 y portadora de la T. P. No. 102472 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARLENY GARCIA AGUIRRE**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

El Juez,
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-0287



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1850

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL ANTONIO RUEDA VELASQUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-248

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **28 DE JULIO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

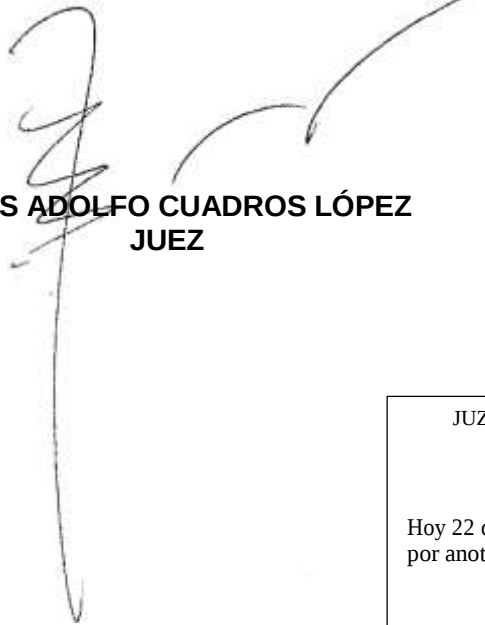
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-248

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.118


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que en el mismo existen actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: RAFAEL QUINTERO
DDO: UGPP
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00217-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1005

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que en el presente proceso a través del auto N. 1485 del 12 de noviembre de 2020 se continua la presente ejecución en la suma de \$37.374.322 por concepto de saldo de mesadas e intereses moratorios y costas (ordinario y ejecutivo).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar el límite de embargo dispuesto, ajustándolo a la suma ahora adeudada en este estado del proceso, toda vez que el oficio de embargo No. 1832 del 23 de septiembre del 2019, fue emitido por el total de la obligación.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRÍJASE el límite del embargo dispuesto en el Oficio No. 1832 del 23 de septiembre de 2019, ajustándolo a la suma adeudada en el presente asunto de **\$37.374.322**. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 22/JULIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 118
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario